

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	04/11/2022		
41001 2019 40 03003 00647	Verbal	ELCY CECILIA OBANDO GOMEZ	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	04/11/2022		
41001 2020 40 03003 00307	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	04/11/2022		
41001 2021 40 03003 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO BERON LOPEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00531	Verbal	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	Auto admite LLamamiento en Garantia AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto decide recurso AUTO RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00702	Verbal	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00731	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE SIMULACION	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00747	Sucesion	MANUEL AGUSTIN BARRERO RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	04/11/2022		
41001 2022 40 03003 00759	Verbal	HERNANDO MUÑOZ NARVAEZ	BANCO DAVIVIENDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual
DEMANDANTE: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA
RADICACIÓN: 2022-00702

Subsanada la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **CONSTRUESPACIOS S.A.S. NIT. 900.718.985-7** frente a **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA C.C. 7.724.423** y, reunidos los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por **CONSTRUESPACIOS S.A.S. NIT. 900.718.985-7** frente a **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA C.C. 7.724.423**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado al demandado **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA C.C. 7.724.423**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA C.C. 7.724.423**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.766.102 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. Nro. 273.316 del C. S. de la J. para actuar como Apoderada Judicial de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** en esta causa verbal y, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6473c7140ef2a5e039b3f6a493f8cbca4776e8e69d106781113db66499b674**

Documento generado en 04/11/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal - SIMULACIÓN
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MONICA DEL
PILAR GONZÁLEZ HERRERA
GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA y CARMEN TULIA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00731

Subsanado debidamente el libelo genitor, como quiera que la Demanda Verbal -SIMULACIÓN- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 1766 del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal -SIMULACIÓN- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderada por **JORGE EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 19.460.355, ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 55.153.183 y MONICA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA C.C. 1.018.439.440** frente a **JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA C.C. 79.541.444 y CARMEN TULIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 55.159.5787.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ C.C. 20.141.845 y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942**, dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los convocados, la primera, sujeto de tales relaciones y quien de manera ineludible intervino en el negocio jurídico demandado en calidad de vendedora, estos es, la Escritura Pública de Compraventa Nro. 2.083 otorgada el día once (11) de octubre del año dos mil trece (2013) ante la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Neiva, Huila y, el segundo, hijo fallecido de la vendedora.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA C.C. 79.541.444 y CARMEN TULIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 55.159.5787**, por el término de **veinte (20) días**, a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación a los demandados **JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA C.C. 79.541.444 y CARMEN TULIA GONZÁLEZ**

RODRÍGUEZ C.C. 55.159.5787, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAMIENTO: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ C.C. 20.141.845** y **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942**, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: FÍJESE la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **DIOSA HERRERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.184.904 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.641 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2ff0c91eb50ebddbc7923f2c8d676324dbe110baf797c47402d3dd4aeed63**

Documento generado en 04/11/2022 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE.
RADICACIÓN: 2022-00531

En memorial que antecede, la persona jurídica de derecho privado demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** a través de Apoderada solicita el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Por considerarlo procedente en virtud a lo establecido en el artículo 1899 del C.C., y en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Segundo.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero.- ADVERTIR a la llamada en Garantía que dispone de veinte (20) días hábiles para contestar el llamamiento y la demanda, misma que puede hacer en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2° Art. 66 C.G.P.)

Cuarto.- La llamante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE dispone de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

Quinto.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Abogado Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, portador de la T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0458dd3d838860fbd91d77119f8621b934cc50e1b2b7dfbe0f24240af3833b**

Documento generado en 04/11/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA
DEMANDADO:	MARILU BOCANEGRA AVILEZ
RADICADO:	2020-00307

Vencido el término de traslado a la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada a través de Apoderado por la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ**, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el Inc. 4° del Art. 134 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 PM del día primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo –AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE LA Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada a través de Apoderado por la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDADA: MARILU BOCANEGRA AVILÉZ (peticionaria de la nulidad):

2.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de nulidad:

- a) Copia del registro civil de matrimonio de la señora MARILU BOCANEGRA AVILEZ y el señor RICARDO JIMENEZ MONTILLA, representante legal de la Precooperativa demandante.
- b) Contrato de arrendamiento suscrito por la señora MARILU BOCANEGRA AVILÉZ y el señor RODRIGO DEVIA TRUJILLO, respecto del inmueble donde la demandada reside desde el 8 de junio de 2021.

2.1.2. Interrogatorio de parte: Decretar Interrogatorio al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”**. En su oportunidad se le dará uso de la palabra a la Apoderado de las demandantes, para que inquiera al absolvente.

2.1.3. Testimonial: Citar por conducto de la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ** a los señores **RODRIGO DEVIA TRUJILLO y ANTONIO RAY DE JESÚS NUÑEZ BONCANEGRA**, para que comparezca en la fecha fijada en el numeral 1° de este proveído a declarar sobre los hechos en los cuales se fundamenta la nulidad planteada.

2.2. PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”

2.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de la nulidad incoada por la parte demandada:

- a) Acta individual de reparto de fecha 01/10/2020, en un (1) folio.
- b) Pagare No. 58, de fecha de creación 26 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 26/02/2020, en dos (2) folios.
- c) Acta de entrega y recibo de dinero a satisfacción, en un (1) folio, del 26 de febrero de 2020
- d) Auto mandamiento de pago, en un (1) folio.
- e) Audio donde la aquí demandada, habla con la hermana de nombre Lourdes Bocanegra Avilés, donde argumenta sobre la intención de no pagar o cancelar lo adeudado, como prueba sobreviniente
- f) Documentos referentes al proceso adelantado en el Juzgado 3° civil Municipal de Pitalito (Huila), Rad: 2017-00366-00, demandados. ANTONIO RAY DE JESUS NUÑEZ BOCANEGRA (Deudor) y MARILU BOCVANEGRA AVILES (Codeudora) Propuesto por "CONFIE". A). Acta de reparto No. 111 de fecha 04 de julio de 2017, en un (1) folio. B). Mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2017, en dos (2) folios. C). Auto termina proceso de fecha 09 de abril de 2018, en un (1) folio.

2.3. DE OFICIO

CITAR a la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzU0MDIxZDUtMWEyMi00ZjM2LWF1YjctZDg0MDFkMmViZmE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fd429754e771d7f40cd2959b22dd058131c47fc9f1116dda1034e1f170b05**

Documento generado en 04/11/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO PARRA
RADICACIÓN: 2017-00464

Mediante memorial que antecede, el Abogado **MIGUEL ANDRÉS ROJAS MEDINA C.C. 1.075.290.240**, manifiesta la NO ACEPTACIÓN a la designación como Curador(a) Ad Litem, dado que a la fecha acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio: 1) radicado 41001418900120170088100; 2) radicado 41001418900320210096100; 3) radicado 41001418900320210030200; 4) radicado 41001400300320190063900; 5) radicado 41001418900520200041800 y 6) radicado 4100140220042014-0088700.

Dado lo anterior, este Despacho lo relevará del cargo de Curador Ad Litem por el cual fue designado dentro del proceso de la referencia, y en su reemplazo se designa al Profesional en Derecho **IVÁN FELIPE RIVERA LOSADA**, identificado con C.C. 1.075.312.808 y T.P. Nro. 343.987 del C. S. de la J. Correo electrónico: piperivera.ifrl@gmail.com.

RESUELVE:

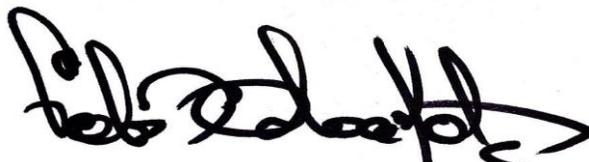
PRIMERO: ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el Abogado **MIGUEL ANDRÉS ROJAS MEDINA C.C. 1.075.290.240**, para actuar como Curador Ad Litem de **TODOS LOS COLINDANTES** del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-3609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **IVÁN FELIPE RIVERA LOSADA**, identificado con C.C. 1.075.312.808 y T.P. Nro. 343.987 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de **TODOS LOS COLINDANTES** del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro. 8-14 y Carrera 8 No. 2-80 del Municipio de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-3609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: piperivera.ifrl@gmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE**

el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878df6ebbac2f0aae003a55c3b662372c2e64637069966080b0e87615f564b5e**

Documento generado en 04/11/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ y otros
RADICACIÓN: 2021-00330

Mediante memorial que antecede, la profesional en derecho **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**, identificada con C.C. 1.075.275.851 y T.P. 343.995 del C. S. de la J., manifiesta la NO ACEPTACIÓN a la designación como Curador(a) Ad Litem, toda vez que se desempeña como funcionaria adscrita a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para la cual anexa la debida certificación, advirtiendo, se encuentra impedida para desarrollar dicho mandato.

Dado lo anterior, este Despacho la relevará del cargo de Curador(a) Ad Litem por el cual fue designada dentro del proceso de la referencia, y en su reemplazo se designa al Profesional en Derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, identificado con C.C. 1.075.300.358 y T.P. Nro. 343.994 del C. S. de la J. Correo electrónico: juanpabloperalta123@gmail.com.

RESUELVE:

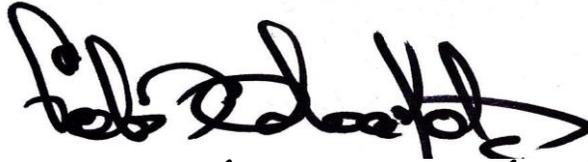
PRIMERO: ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la profesional en derecho **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**, identificada con C.C. 1.075.275.851 y T.P. 343.995 del C. S. de la J., para actuar como Curador(a) Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ y DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO** en relación con el inmueble en la carrera 1E No. 48-62 de Neiva.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, identificado con C.C. 1.075.300.358 y T.P. Nro. 343.994 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida **MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ y DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGUN DERECHO** en relación con el inmueble en la carrera 1E No. 48-62 de Neiva, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: juanpabloperalta123@gmail.com. En caso de manifestar su aceptación,

ENVÍESE el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c7d7c0f3e20ffcd3cd8abe2062bd951b4f35a6fd7d374ea34bbeb98b51976**

Documento generado en 04/11/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – SIMULACIÓN
DEMANDANTES: JENNIFER VIVIANA HERNANDEZ RIVERA
GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADA: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 2022-00466

Mediante memorial que antecede, la Abogada **LADY TATIANA CABRERA POLANIA**, manifiesta la NO ACEPTACIÓN a la designación como Curadora Ad Litem, “...en razón a que desde el año 2020 no ejerzo mi profesión de abogada pues me encuentro residiendo en la ciudad de Sidney Australia. Como soporte de lo anterior, adjunto pasaporte y visa vigente”.

Dado lo anterior, este Despacho la relevará del cargo de Curador Ad Litem por el cual fue designada dentro del presente proceso, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con C.C. 1.075.283.631 y T.P. No. 288.469 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: mariafernanda-rodriguez@hotmail.com.

De otro lado, allegada la póliza solicitada en auto admisorio de la demanda adiado cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) y, cumplidos los requisitos del Art. 590 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **LADY TATIANA CABRERA POLANIA** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.284.185 de Neiva, para actuar como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. 4.966.386**.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada con C.C. 1.075.283.631 y T.P. No. 288.469 del C. S. de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. 4.966.386**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: mariafernanda-rodriguez@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-151682** y cédula catastral No. 01-09-00-00-0680-0029-0-00-00-0000. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

CaI

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fcf47ff407251789bcc7cb6d509df04a3e2ab5b23d11ea82f53face45bce4**

Documento generado en 04/11/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2019-00647

Vencido el término de a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles siete (07) de diciembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR a la demandante **ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ** y a los Representantes Legales de las Entidades demandadas **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda.

- Copia de las peticiones sobre la indemnización a la aseguradora.
- Copia de dictamen de invalidez.
- Copia de la objeción a la reclamación presentada por la aseguradora BBVA SEGUROS S.A.
- Copia de cedula de ciudadanía de mi mandante.
- Certificado de la deuda de crédito de fecha 23/02/2018.
- Certificado de deuda de crédito hipotecario reestructurado.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- Derecho de petición por correo electrónico a las demandadas solicitando información.
- Constancia de no conciliación expedida por la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

b) Documental solicitada:

-Oficiar al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con el fin de que certifique a nombre de la señora ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ C.C. 51.562.075 “...cuando fue saldado el crédito hipotecario con No. Obligación 00130748779600361896 y bajo qué modo o tipo de forma de pago dio por terminada dicha obligación y quien hizo el pago”.

-Oficiar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con el fin de que certifique “...desde que fecha y hasta cuando estuvo vigente la póliza No. VGDB 011043 respecto del certificado individual donde funge como aseguradora de la señora ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ C.C. 51.562.075, respecto del crédito

hipotecario No. Obligación 00130748779600361896, lo anterior con el fin de verificar vigencia de la póliza entre la fecha del siniestro y la fecha en que esta se dio por terminada”.

d) Interrogatorio de parte: ÚNICAMENTE al Representante Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (fol. 62 Cuad. Ppal.): En su oportunidad se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., radicado al momento de la notificación de la demanda.
- Copia de la Póliza de Vida Grupo Deudores, declaración de asegurabilidad y condiciones generales.
- Copia simple de la objeción a la reclamación presentada en la cual aparece claramente el diagnóstico de los padecimientos en los cuales se fundamenta ésta.
- Copia del MANUAL DE POLÍTICAS DE SUSCRIPCIÓN DE CLIENTES QUE PADEZCAN Y DECLAREN UNA ENFERMEDAD EN EL CUESTIONARIO DE ASEGURABILIDAD.
- Copia de los certificados de seguros expedidos por BBVA COLOMBIA S.A.

b) Documental solicitada:

-Oficiar a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD**, con el fin de que aporte a estas diligencias copia íntegra y detallada de la historia clínica de la usuaria ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ C.C. 51.562.075, documento del que se advierte en esta oportunidad, no hubiere podido ser entregado directamente a la interesada por ser un documento privado sometido a reserva (artículo 34 de la Ley 23 de 1981).

-SE RECHAZA la solicitud de Oficiar a **BBVA SEGUROS S.A.** con el fin de que aporte copia de la declaración de asegurabilidad de la señora ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ C.C. 51.562.075, dado que la peticionaria de la prueba es parte dentro del proceso y era su carga procesal haberla aportado. En consecuencia, **SE LE REQUIERE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la declaración de asegurabilidad diligenciada por la demandante **ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ C.C. 51.562.075**.

c) Interrogatorio de parte al demandante: En su oportunidad de le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

d) Testigo Técnico: SE RECHAZA por inconducente, dado que un testigo experto es aquel deponente que tiene un conocimiento especializado en una determinada materia y que, por distintas circunstancias, **presenció los hechos de un caso**, lo que lo habilita para emitir opiniones o conclusiones técnicas en el marco de un juicio, que serían inadmisibles tratándose de un testigo normal, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de Abril del 2007, Colegiatura que los define así: *“El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales”*.

Sin embargo, el testigo experto al que alude la parte interesada en esta oportunidad, de ninguna manera guarda alguna relación con lo esbozado en los supuesto fácticos de la demanda, no ha presenciado algún hecho de los descritos en el libelo genitor, por ende, carece de imparcialidad y objetividad para emitir opiniones o conclusiones técnicas en el marco de este juicio verbal.

3.2.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor:

-Correo electrónico donde el apoderado de la demandante allega a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solamente el escrito de la demanda.

-Copia de la Póliza de seguro de vida en grupo deudores No. 702-16-99400000002 junto con las condiciones particulares y generales del contrato de seguros.

-Certificado expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA respecto de los pagos registrados donde figura como aseguradora la señora ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ de la póliza tomadora vida en grupo deudores No. 702-16-99400000002.

b) Interrogatorio de parte a la demandante: En su oportunidad de le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte.

3.3. LITISCONSORTE NECESARIO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA Colombia”

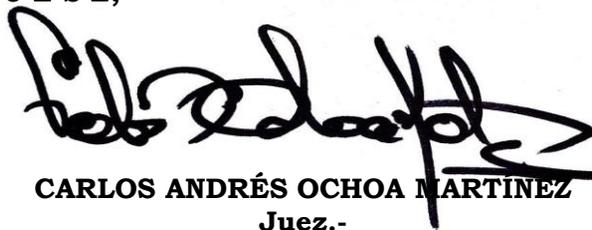
No solicitó ni arrimó prueba al plenario prueba alguna, pues según constancia secretarial que antecede, dejó vencer en silencio la oportunidad procesal concedida para pronunciarse respecto de esta demanda declarativa.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmUwMGE2ZTUtODFkYi00YjUyLTg4MjEtMWJhYmMxNTE0ZmUw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36762d8c360dcb37b8fca861e770ed102ab5b24614773b803b0e6aef2f7d624**

Documento generado en 04/11/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación -Sucesión Intestada
CAUSANTE: SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN
ASIGNATARIOS: MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ y Otro
RADICACIÓN: 2022-00747

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada de la causante **SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN**, instaurada por los señores **MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMÍREZ** y **JOSÉ OSCAR RAMIREZ**, precisando acudir en calidad de asignatarios, no obstante:

- i. No allegan prueba de la calidad de heredero (Registro Civil de Nacimiento) de los presuntos herederos **MARIO HEBERT RAMÍREZ, LUZ MELIDA BARRERA RAMÍREZ** y **FRANCY BARBARA BARRERA RAMÍREZ**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibídem. máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- ii. Los asignatarios peticionarios, al presentar la demanda simultáneamente debieron enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los también asignatarios **MARIO HEBERT RAMÍREZ, LUZ MELIDA BARRERA RAMÍREZ** y **FRANCY BARBARA BARRERA RAMÍREZ**, tal como lo estipula el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá subsanar tal aspecto procesal.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe61c39b5f3d77fa8656498d1c40119ba9c67beeaba8eefab4ca4e4e861221b**

Documento generado en 04/11/2022 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: HYDROHER INGENIERIA S.A.S. NIT 901.278.112-9
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00759

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **HYDROHER INGENIERIA S.A.S. NIT 901.278 112-9**, representada legalmente por el señor **HERNANDO MUÑOZ NARVÁEZ** frente a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora no allega al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda (Art. 84-2 del C. G. del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad9389f120e159c62d2f1ceebb757e277707f52fe842c7b08554a08b872b49**

Documento generado en 04/11/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE DAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CADEFIHUILA
DEMANDADO:	BETULIA MEDINA BAQUERO
RADICADO:	2022-00628

Mediante auto adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado el diecinueve (19) de octubre siguiente, el juzgado rechazó la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90, inciso 2° del C. G. del Proceso, ordenando la remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

El día 24/10/2022 a la hora de las 4:57 PM, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), precisando que la obligación pactada en el contrato FT 156-1051, fue la entrega de cosa diferente a dinero, la cual corresponde a (10.000) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, obligación que haciendo el ejercicio de conversión en dinero sería equivalente a (\$77,600,000) SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS.

Por tal motivo, advierte el impugnante, que el Juez Civil Municipal sería el competente para conocer la presente demanda, dado que solo la pretensión primaria es superior a los 40 SMMLV establecidos como factor de la cuantía en el artículo 25 del CGP, pues si bien se está hablando de la entrega de un bien mueble este mismo es equivalente a la suma de (\$77,600,000) millones de pesos, razón por la cual el contrato en el que versa la presente demanda se configura dentro de la cuantía mínima establecida por la norma.

Ahora bien, dispone el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P.: “***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso***”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo instituido en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZARÁ DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación incoado por la parte actora, contra el auto adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el diecinueve (19) de octubre siguiente, mediante el cual se rechaza la demanda ejecutiva de la referencia por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto dicha decisión no admite recurso alguno conforme se esboza en párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el diecinueve (19) de octubre siguiente, que rechaza por competencia la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR COSA DIFERENTE A DINERO instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA."** contra **BETULIA MEDINA BAQUERO**, por la razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b84839a9cb696666341234519dc6fc3a03e10b06ab495bef57349661d50e9d**

Documento generado en 04/11/2022 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID LEONARDO BERÓN LÓPEZ
RADICADO:	2022-00021

Revisado el expediente se avista petición relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) -cedente- y **SERLEFIN S.A.S.** representada legalmente por *MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO*, en su calidad de Cesionaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) en favor de **SERLEFIN S.A.S.** representada legalmente por *MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO*, en el proceso Ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER SERLEFIN S.A.S. representada legalmente por *MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO*, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución - *Pagaré No. 01-01241665-03-*, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SUBTIPO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) CONTRA DAVID LEONARDO BERON LOPEZ IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 79.946.377 CRÉDITO (S) 0000001003996146; 4222740032792702 (RAD: 2022 - 21)

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado **DAVID LEONARDO BERÓN LÓPEZ** por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f99166df2935b04c48f778ff3e031de4effb315b285bf024311379da18ac1**

Documento generado en 04/11/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>